

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abonó en libranza de Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### PARTE OFICIAL

(*Gaceta* del día 30 de Marzo).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Real orden circular.

Próxima la fecha de 1.º de Abril, en que, por ministerio de la Ley, los Ayuntamientos han de constituirse de nuevo, el Gobierno, atento siempre á procurar la más perfecta legalidad en el funcionamiento de estas Corporaciones y el mayor respeto para el derecho de sus Concejales, no puede permitir ni sancionar con su silencio que muchos Ayuntamientos, por la nulidad de la elección ó por declaración de incapacidades de los Concejales, no acordadas en tiempo por las Comisiones Provinciales, para que las apelaciones puedan tramitarse y resolverse por el Ministerio antes de

la fecha indicada de 1.º de Abril, se constituyan de una manera definitiva, con la actuación de Concejales interinos que necesariamente se han de nombrar para sustituir á los propietarios incapacitados ó que procedan de la elección anulada.

Aun respetando el carácter ejecutivo que el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 concede á los acuerdos de las Comisiones Provinciales en materia de validez ó nulidad de las elecciones de Concejales y demás actos con ella relacionados, así como sobre la capacidad, incapacidad ó excusa de los elegidos, no sería procedente, equitativo ni justo considerar definitivas las constituciones de los Ayuntamientos, que por precepto imperativo de la ley orgánica Municipal han de tener lugar el día 1.º de Abril, cuando por existir un fallo de nulidad de la elección ó de incapacidad de los electos, adoptado por la Comisión Provincial y apelado ante el Ministerio, y que pudiendo ser revocado, por no considerarlo procedente de justicia, tuvieran los Concejales que posesionarse de sus cargos después de verificada la constitución, con lo cual quedarían privados de

intervenir directamente en actos de tanta importancia y trascendencia.

Estas consideraciones obligan á estimar que las constituciones que en estas circunstancias se realicen en los Ayuntamientos sólo pueden tener el carácter de transitorias ó provisionales y verificadas únicamente por la necesidad de proveer al inmediato funcionamiento de aquéllos y en beneficio de la buena marcha administrativa de los Municipios.

Existe realmente una íntima relación entre la resolución de los expedientes electorales y la constitución definitiva de los Ayuntamientos, y por consiguiente y como consecuencia forzosa debe estar supeditada ésta á la resolución que se dicte en los expedientes electorales.

En su virtud,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, con carácter general, que en los Ayuntamientos que se constituyan en 1.º de Abril próximo con Concejales interinos, por no estar resueltos definitivamente los recursos entablados contra los acuerdos de las Comisiones Provinciales, las constituciones que en tales circunstancias se verifiquen

tendrán carácter provisional hasta que dictadas por este Ministerio las resoluciones procedentes, se constituyan de manera definitiva las Corporaciones municipales con Concejales propietarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su inmediata publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia á fin de que los Ayuntamientos tengan conocimiento de esta disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1920.—Fernández Prida. Señor Gobernador civil de.....

(*Gaceta* del día 29 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La disposición tercera de la Real orden de 13 de Septiembre de 1919, inserta en la *Gaceta* del 14, ordenó que los Delegados de Hacienda adoptaran, ó en su caso propusieran, las medidas necesarias para la ejecución del repartimiento general que determinan los artículos 26 al 115 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, cuya implantación es inexcusable en el próximo año económico.

Por circular de esa Dirección general, fecha 27 del propio mes y año, se llamó la atención de las expresadas Autoridades económicas sobre la finalidad y verdadero alcance de dicha Real orden el llegar á implantar en los Municipios aquel medio de exacción en sustitución de los repartos que venían realizando.

Próximo ya á terminar el actual ejercicio, y llegada, por tanto, la época en que los Ayuntamientos deben llevar á cabo los trabajos para la obtención de los recursos necesarios de sus presupuestos para el próximo año 1920-21,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que los Delegados de Hacienda procedan, sin pérdida de tiempo, si aún no lo hubieran hecho, á reclamar de los Ayuntamientos de la provincia que hacen efectivo el impuesto de consumos, la certificación del acuerdo adoptado por la Junta Municipal referente al medio ó medios que han de utilizar en el ejercicio de 1920-21 de los tres autorizados, á saber: administración directa del impuesto, conciertos gremiales y repartimiento general del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, solamente en su parte personal, para cubrir el cupo del Tesoro y recargos municipales sobre el mismo.

Segundo. Que con respecto á los Municipios que adopten para tal objeto el último de los mencionados medios, ó sea el repartimiento general, se les advierta:

a) Que la Junta municipal deberá con toda urgencia formar las ordenanzas á que se refieren los artículos 26 y 64 del Real decreto para hacer efectivo el importe del cupo y recargos, sólo por la parte personal del repartimiento, conforme al párrafo 3.º del artículo 114 del mismo, pudiendo en ella exigir ó no de los contribuyentes la previa declaración de utilidades, según lo estime necesario, dadas las circunstancias que concurran en la localidad y datos que sobre el particular existan en el Municipio ó les sea factible reunir á este efecto, pudiendo utilizar un modelo análogo al que se consigna en las páginas 209 á 212 de la obra «Gravámenes sustitutivos del Impuesto de consumos y el Repartimiento general para todos los Ayuntamientos»; edición Oficial publicada por esa Dirección general con autorización de este Ministerio.

b) Que la expresada Junta nombrará al propio tiempo los Vocales natos de las Comisiones de evaluación, de la parte personal del repartimiento, comunicando á los interesados inmediatamente los nombramientos con las debidas instrucciones y documentos necesarios para que puedan cumplir su cometido en la forma que dispone el Real decreto, cuyas disposiciones concretas sobre el particular se señalan en el cuadro puesto en la página 214 de la indicada obra.

c) Que una vez constituidas las Comisiones de evaluación y formada consecuentemente con los representantes de las mismas la Junta general del repartimiento, en la forma que indica el susodicho cuadro, se

procederá por aquellas Comisiones á realizar la estimación de utilidades con los datos que consten en las relaciones juradas que hayan presentado los contribuyentes y los que, en su caso, resulten de las comprobaciones que realicen, conforme á los artículos 89 al 91 del Real decreto; á los suministrados por el Ayuntamiento interesado, si no fueran aquellas declaraciones exigidas en la ordenanza, en forma parecida á la que expresan los ejemplos consignados en las páginas 215 á 220 de la obra mencionada.

d) Últimamente, la Junta general del repartimiento, con vista del resultado especificado de las estimaciones hechas por las Comisiones de evaluación de la parte personal, procederá á formar el documento cobratorio, conforme á lo dispuesto en el artículo 95 del Real decreto, pudiendo adoptar un modelo análogo al que se inserta en las páginas 225 y 226 de la repetida obra.

Dicho documento deberá ser anunciado en la forma acostumbrada y expuesto al público á los efectos de las reclamaciones, cumpliéndose lo determinado en los artículos 96, 97 y 98 del Real decreto.

Tercero. Por lo que se refiere á los Ayuntamientos que utilicen asimismo el propio repartimiento general del Real decreto para atenciones municipales, se les hará presente:

a) Que la Junta municipal formará primeramente la ordenanza del reparto para hacer efectivas dichas atenciones, en sus dos partes personal y real, de la misma manera que queda expuesta anteriormente con análogo modelo, nombrando los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de ambas partes para que realicen los necesarios trabajos, al objeto de constituir aquéllas y formar de su seno la Junta general de repartimiento, según las disposiciones que se citan en el repetido cuadro que figura en la página 214 de la obra publicada por esa Dirección.

b) Que dichas Comisiones de evaluación de la parte personal y real del repartimiento, procederán á realizar la estimación de utilidades de los contribuyentes, pudiendo servir de norma para ellos los ejemplos consignados en las páginas 215 á 225 de la obra citada, y después la Junta general, con sujeción á las citadas estimaciones y á las que ella misma hubiera practicado, conforme á los artículos 57 y 85 del Real decreto, formará el reparto en forma parecida á la que expresa los modelos consignados en las páginas 227 á 230 de la obra, documento que deberá asimismo exponerse al público para el cumplimiento de las disposiciones de los mencionados artículos 96 al 98 del Real decreto.

Cuarto. Que en evitación de reclamaciones, las Comisiones de evaluación y Juntas del repartimiento han de tener muy en cuenta que cuando se trate de hacer efectivo por

este medio los cupos de consumos para el Tesoro y recargos, solamente han de ser objeto de estimación las utilidades anuales que obtiene cada contribuyente de los que residan en la localidad (artículo 28, apartado a, y 114, párrafo 3.º del Real decreto), únicos que deben contribuir entonces por la parte personal del repartimiento, y cuando se realice la imposición de este medio, para cubrir atenciones municipales que en general, sustituyendo el reparto de la vigente ley Municipal, sin efecto en la actualidad, deberán contribuir las utilidades estimadas á las personas residentes y á las que tienen casa abierta en el Municipio, para la parte personal; y á toda persona natural ó jurídica que obtenga en el término municipal alguna renta de inmuebles, derechos reales sobre los mismos ó rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial ó comercial, para la parte real (artículos 28 y 36 del Real decreto); y

Quinto. Que se ordene á los Tribunales provinciales de repartos constituidos en las Delegaciones de Hacienda que presten eficaz ayuda y den las mayores facilidades á las Juntas generales encargadas de formar los repartimientos de que se trata, para que puedan cumplir con el posible acierto las obligaciones que por el precepto legislativo les está encomendado, llevándolas á efecto con la apetecible rapidez para que los Ayuntamientos dispongan en tiempo oportuno de los recursos á que los mismos se contraigan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1920.—Bugallal.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(Gaceta del día 21 de Marzo.)

## Gobierno Civil DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 65.

### Reses mostrencas.

El Alcalde de Espinosa de Villagonzalo me comunica que por el Guarda del ganado ha sido recogida una yegua que se encontraba en el campo suelta, de las señas siguientes: pelo negro, alzada más de la marca y con un lunar blanco en el lomo, edad cerrada.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, advirtiéndole que de no presentarse á recogerla en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que fué recogida, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administra-

ción y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 29 de Marzo de 1920.

El Gobernador,

Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 66.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Baños de Cerrato me dá cuenta de que se ha presentado ante su Autoridad el vecino D. Victorio Esteban Vecino, manifestando que su hijo Crisógono Esteban Asensio, de 14 años de edad, estatura 1'300 metros, color moreno, ojos negros; viste pantalón de pana, color pardo, chaqueta igual al pantalón, desapareció de su domicilio el día 26 del mes actual, llevándose un burro, de alzada seis cuartas, pardo.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido sea puesto á disposición del precitado Alcalde para su entrega al padre que le reclama.

Palencia 30 de Marzo de 1920.

El Gobernador,

Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 67.

Ferrocarriles.—Negociado de expropiaciones.

Don Antonio Mazorra y Ortíz, Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Hago saber: Que examinado el expediente de expropiación instruido en este Gobierno civil por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, línea de Madrid á Irún, sobre ocupación de terrenos en el término municipal de Baños de Cerrato, con motivo de la construcción de un muro de cierre de la Estación de Venta de Baños y una Estación de clasificación en la misma, y para cuyas obras es necesario expropiar una tierra sita en el término municipal de Baños de Cerrato, al pago de Hoyo Cabo, de una hectárea y 55 centiáreas; que linda Norte carretera de San Isidro de Dueñas á Burgos, Sur terrenos del ferrocarril del Norte, Este huerta de los herederos de Jacinto Alvarez y Oeste tierra de herederos de D. Cayetano Pablo, de la cual aparecen como contribuyentes los herederos de D. Celestino Miguel Diez.

Resultando que de las diligencias practicadas en averiguación de quiénes fueran los propietarios de indicada finca, resulta que no ha podido obtenerse, á pesar de haberse recurrido al Registro de la propiedad.

Considerando que por tal motivo es necesario aplicar lo que ordena la ley de Expropiación forzosa vigente en estos casos, y en su consecuencia, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º de dicha Ley, se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en el

término de cincuenta días, á contar desde el en que aparezca su inserción en dichos periódicos oficiales, puedan reclamar los que se crean con derecho á la propiedad de dicha finca, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado reclamación alguna, se entenderá que consienten en que el ministerio Fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación.

Palencia 18 de Marzo de 1920.—  
Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 68.

Jefatura de Obras Públicas—Negociado Instalaciones eléctricas.

Con fecha 9 del actual, este Gobierno civil, de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, ha resuelto conceder á D. Policarpo Humada, vecino de Pomar de Valdivia, la correspondiente autorización para establecer una central eléctrica en un molino de su propiedad y destinar la energía producida al alumbrado de los pueblos de Pomar de Valdivia y Revilla de Pomar.

Lo que á los efectos de lo dispuesto en las vigentes disposiciones se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palencia 12 de Marzo de 1920.

El Gobernador.  
Antonio Mazorra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS  
DE PALENCIA.

Debiendo procederse á la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje, entre las oficinas de la estación férrea de Venta de Baños y la oficina de Cevico de la Torre (12 kilómetros), bajo el tipo máximo de dos mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Palencia y estafeta de Venta de Baños, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de undécima clase que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el 15 de Abril próximo inclusive, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal el 20 del mismo mes á las once horas de su mañana.

Palencia 24 de Marzo de 1920.—  
El Administrador principal, Plácido Maisterra.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal de..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa por el precio de... (en letra), pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de cuatrocientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima Inspección general.

Aprovechamientos por subasta

Provincia de Palencia

RELACION NÚM. 1 que comprende los aprovechamientos incluidos en el Plan que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1919 á 30 de Septiembre de 1920 en los montes públicos de esta provincia clasificados de interés general á cargo del Distrito forestal de la misma, cuya ejecución ha de realizarse mediante adjudicación en pública subasta, sirviendo de anuncio la publicación de la presente para las primeras y segundas subastas.

AYUNTAMIENTOS	PERTENENCIA DE LOS MISMOS.	NOMBRE DE LOS MONTES.	Número del estalogo.	EXTENSION hectáreas	Número de reses.				TASACION. Pesetas	Celebración de las primeras subastas.			Celebración de las subastas 2.ªs			Observaciones	
					Lanar.	Cabrío.	Vacuno.	Mayor.		En las Casas Consistoriales de	Mes.	Día	Hora.	Mes.	Día		Hora.
Camporredondo	Camporredondo.	Canales.	46 bis	400	200	33	60	2	199 50	Camporredondo.	Abril.	12	9	Abril.	22	9	
Idem.	Valsurbio.	Cueto Palomo y Hornalejo.	41 <sub>3</sub>	960	250	50			445 50	Idem.	Idem.	12	9 1/2	Idem.	22	9 1/2	
Idem.	Camporredondo.	Curianes.	41 <sub>4</sub>	240	200	33			199 50	Idem.	Idem.	12	10	Idem.	22	10	
Idem.	Idem.	Valderinas.	43 bis	240	200	33			199 50	Idem.	Idem.	12	10 1/2	Idem.	22	10 1/2	
Castrejón de la Peña.	Villanueva.	Cueva grande y otros.	46 bis	480	500				375	Castrejón de la Peña.	Idem.	12	10	Idem.	22	10	
Otero de Guardo.	Otero de Guardo.	Campaña del Horno.	108 bis	600	100	50			150	Otero de Guardo.	Idem.	13	9	Idem.	23	9	
Idem.	Valcobo.	La Mata.	108 <sub>3</sub>	140	40	10			75	Idem.	Idem.	13	9 1/2	Idem.	23	9 1/2	
Idem.	Idem.	La Sierra.	111 bis	200	40	15			52 50	Idem.	Idem.	13	10	Idem.	23	10	
Idem.	Idem.	La Solana.	111 <sub>3</sub>	24	40	10			45	Idem.	Idem.	13	10 1/2	Idem.	23	10 1/2	
Idem.	Idem.	Vaqueril.	111 <sub>4</sub>	19			25		75	Idem.	Idem.	13	11	Idem.	23	11	
Idem.	Otero de Guardo.	Fuente la Virgen y otros.	163 bis	960	900	16			699	Idem.	Idem.	12	9	Idem.	22	9	
Idem.	Santibáñez de la Peña.	Peña Blanca y otros.	170 <sub>1</sub>	360	375				281 25	Idem.	Idem.	12	9 1/2	Idem.	22	9 1/2	
Idem.	Velilla de Tarilonte.	Peña Calar y otros.	170 <sub>2</sub>	96	425				393 75	Idem.	Idem.	12	10	Idem.	22	10	
Idem.	Las Heras.	Peña Fraile y otros.	170 <sub>3</sub>	240	500				375	Idem.	Idem.	12	10 1/2	Idem.	22	10 1/2	
Idem.	Villanueva de Arriba.	Peña Grande y otros.	170 <sub>4</sub>	480	300				225	Idem.	Idem.	12	11	Idem.	22	11	
Idem.	Villaverde.	Peña Mayor y otros.	170 <sub>5</sub>	480	500	20			405	Idem.	Idem.	12	11 1/2	Idem.	22	11 1/2	
Idem.	Muñeca.	Peña Mediana y otros.	170 <sub>6</sub>	560	500	30			195	Idem.	Idem.	12	12	Idem.	22	12	
Idem.	Villafria.	Dehesa Cabriles.	201 <sub>1</sub>	510	450	15	50		525	Idem.	Idem.	14	9	Idem.	24	9	
Idem.	Vidrieros.	Dehesa Carnizal y otros.	201 <sub>2</sub>	180	500	35	80		685 50	Idem.	Idem.	14	9 1/2	Idem.	24	9 1/2	
Idem.	La Lastra.	Dehesa del Cardo y otros.	201 <sub>3</sub>	327			80		240	Idem.	Idem.	14	10	Idem.	24	10	
Idem.	Idem.	Dehesa las Duernas y otros.	201 <sub>4</sub>	772			90		270	Idem.	Idem.	14	10 1/2	Idem.	24	10 1/2	
Idem.	Triollo.	Lampazas y otros.	201 <sub>5</sub>	51	550		10		742 50	Idem.	Idem.	14	11	Idem.	24	11	
Idem.	Idem.	Puerto de Loma Redonda.	201 <sub>6</sub>	546	500		60		625 50	Idem.	Idem.	14	11 1/2	Idem.	24	11 1/2	
Idem.	La Lastra.	Puerto de Valdenievas.	201 <sub>7</sub>	291			60		195	Idem.	Idem.	15	9	Idem.	25	9	
Idem.	Idem.	Puerto de la Peña y otros.	201 <sub>8</sub>	480	550		10		652 50	Idem.	Idem.	15	9 1/2	Idem.	25	9 1/2	
Idem.	Vidrieros.	Puerto de Valdenievas.	201 <sub>9</sub>	453	450		35		480	Idem.	Idem.	15	10	Idem.	25	10	
Idem.	Idem.	Saruño.	201 <sub>10</sub>	93	450		50		525	Idem.	Idem.	15	10 1/2	Idem.	25	10 1/2	
Idem.	La Lastra.	Los Senderos.	201 <sub>11</sub>	24	500				285	Idem.	Idem.	15	11	Idem.	25	11	

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto del 1.20 por 100 sobre pagos

**Circular.**

Próximo el período en que los Ayuntamientos de esta provincia han de remitir á esta oficina, en obediencia á lo dispuesto en el número 3.º del art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 por que se rige la exacción del impuesto á que esta circular se refiere, las certificaciones que acrediten los pagos verificados en el cuarto trimestre del año económico de 1919-20 (Enero, Febrero y Marzo de 1920), se previene á los Sres. Alcaldes Presidentes de tales Corporaciones, que dichas certificaciones, en las que necesariamente se acreditarán detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos realizados con cargo al presupuesto vigente en el mentado trimestre, los remitirán debidamente reintegrados dentro del inmediato mes de Abril.

Siendo el próximo mes de Abril el primero del año económico de 1920-21, se recuerda á los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, que en armonía con lo preceptuado en el número 1.º del art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, deberán remitir dentro del corriente mes de Abril, reintegradas en forma, copia literal y certificada por capítulos y artículos, de todas y cada una de las partidas que comprende el presupuesto de gastos aprobado para el año económico de 1920-21.

Palencia 29 de Marzo de 1920.—El Administrador de Propiedades, Salvador Herrera.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

*Industrial.—Patentes.*

Debiendo proveerse los industriales de la Sección 2.ª, tarifa 5.ª del Reglamento de la contribución industrial, así como los Médicos y Médicos Cirujanos, de la correspondiente patente para el ejercicio de su industria ó profesión, dentro de los quince primeros días del próximo mes de Abril, por lo que respecta al año 1920-21; se hace saber á dichos señores la obligación en que están de solicitar aquéllas dentro del referido plazo; los de la Capital, en esta Administración de Contribuciones, y los de los pueblos en las Alcaldías respectivas; cuidándose por estas Autoridades de remitir con urgencia á esta oficina las solicitudes de referencia para sus inmediatos efectos.

Palencia 26 de Marzo de 1920.—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

**Juzgados.**

**Palencia.**

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario

judicial del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé y certifico: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en este dicho Juzgado y mi Secretaría por el Procurador Don Emilio Franco, en nombre de Don Pablo Marín Pérez, declarado pobre legal, contra la demandada que luego se dirá, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiadas literalmente, dicen como sigue:

*Sentencia.*—En la ciudad de Palencia á trece de Marzo de mil novecientos veinte, el Señor Don Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado entre partes, demandante Don Pablo Marín Pérez, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Baños de Cerrato, que ha si lo representa lo por el Procurador Don Emilio Franco y dirigido por el Letrado Don Enrique Buil, y como demandada Doña María del Carmen Valdivieso y Moci, Duquesa viuda de Noblejas, que por su rebeldía han sido seguidos en los estrados del Juzgado, en reclamación de cinco mil trescientas setenta pesetas por indemnización de perjuicios.

*FALLO.*—Que debo de condenar y condeno á Doña María del Carmen Valdivieso y Moci, Duquesa viuda de Noblejas, al pago de la indemnización de daños y perjuicios á que tiene derecho el actor Señor Marín, los cuales serán segurados en ejecución de sentencia sin hacer especial imposición de costas. Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y la de Madrid, por la rebeldía de la demandada, á no ser que el actor interese la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Martínez.

*Publicación.*—Lsida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Don Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de esta Ciudad, hallándose celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que doy fé. Palencia trece de Marzo de mil novecientos veinte.—Ate mí, Isidoro Páramo.

La relación cierta y lo inserto corresponde con el original á que me refiero; cumpliendo lo ordenado para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y la de Madrid y sirva de notificación á la demandada declarada en rebeldía Doña María del Carmen Valdivieso y Moci, expido el presente que firmo en Palencia á veinticinco de Marzo de mil novecientos veinte.—Isidoro Páramo.

**Carrión de los Condes.**

Don Eduardo Ruíz Carrillo, Juez de

primera instancia de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos abintestato de Don Julian Castriño Abad, de cincuenta y dos años de edad, soltero, sirviente, hijo de Gabino y de Egracia, ya difuntos, natural de Villalcázar de Sirga y vecino de Madrid, donde falleció el día veinte de Enero del corriente año; en cuyo expediente se ha acordado por providencia de hoy llamar á los que se crean con igual ó mayor derecho que su hermana Doña Emeteria Castriño Abad, á fin de que dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á reclamarla ante este Juzgado, justificando en forma el grado de parentesco que tengan con el causante.

Dado en Carrión de los Condes á veintitres de Marzo de mil novecientos veinte.—Eduardo Ruíz.—El Secretario, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

**Saldaña.**

*Cédulas de citación.*

El Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario número 46 del año 1918, sobre disparo y lesiones contra Alejandro Alvarez Rojo y otro, ha acordado se cite á Mariano Loma Alonso ó Santos, Jacobo Alonso Paniceres y Servando López Alejandro, que figuraban como vecinos de Guardo y cuyo actual paradero se ignora, para que el día veintiseis de Abril próximo venidero, á las once horas, comparezcan ante la Audiencia provincial de Palencia, para declarar en el juicio oral de dicha causa, apercibiéndoles que si no lo verifican incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma y se publique, según lo acordado, fijo la presente en Saldaña á veinticinco de Marzo de mil novecientos veinte.—El Secretario judicial, Antonio Cardona.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario número 74 del año 1918, sobre disparo y lesiones contra Victor Marcos Alvarez, ha acordado se cite á Herminia Rodríguez, que figuraba como vecina de Guardo y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 23 de Abril próximo venidero, á las doce horas, comparezca ante la Audiencia provincial de Palencia para declarar en el juicio oral de dicha causa, apercibiéndola que si no lo verifica incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas y la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma y se publique, según lo acordado, fijo la presente en Saldaña á veinti-

cinco de Marzo de mil novecientos veinte.—El Secretario judicial, Antonio Cardona.

**Ayuntamientos**

**San Cebrián de Mudá.**

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotación anual de quinientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, siendo nombrado de entre los solicitantes el que á juicio de una Comisión del Ayuntamiento reuna mejores condiciones para desempeñar el cargo.

San Cebrián de Mudá 21 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Mariano Terán.

**San Llorente de la Vega.**

El día 22 del actual se le extravió al vecino de este pueblo Máximo García Santos una yegua, de las señas siguientes: pelo castaño oscuro, alzada poco menos de la marca, edad cerrada, cola larga, herrada de las manos, puesto un collarín y sillín, cabezada negra nueva.

Se ruega á la persona que sepa su paradero lo participe á esta Alcaldía ó al dueño.

San Llorente de la Vega 28 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Mariano de Célis.

Se hallan terminados y expuestos al público por el término reglamentario en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y la matrícula de industrial, que han de regir durante el año económico de 1920-21, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes, dentro de indicado término, pues transcurrido éste, no se admitirá ninguna por justa y legal que fuere.

Amusco.

Valoria de Aguilar.

*Padrones de Cédulas personales:*

San Cebrián de Campos.

Valle de Santullán.

Villabasta.

Villaeles.

*Conciertos gremiales de Consumos.*

Autilla del Pino.

Brañosera.

Villabasta.

Villaeles.

Imprenta provincial